



**Govern de les  
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport  
de les Illes Balears

**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB) por el cual se resuelve recurso formulado por Don XXXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (FBT) de 23 de abril de 2024**

**Ponente: Luis Ventayol Monreal.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** En fecha 29 de Marzo de 2024 se celebró en el hipódromo de Manacor el premio VESTA constando en el boletín 26-2024 correspondiente al Acta de resultados de la carrera una propuesta de sanción contra Don XXXXXX proponiéndose la siguiente y cito textualmente:

*"Se propone imponer 1 semana de suspensión de la licencia para conducir y una multa de 30 euros a XXXXXX J.n. XXXX, conductor de XXXXX por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja desplazando con contacto el caballo nº XXX entrando en la última curva de la carrera (Art. 59 y 61 del vigente c.c. y punto 31 del vigente baremo de sanciones).."*

**II.-** A raíz de la mencionada propuesta de sanción Don XXXXXX formuló alegaciones ante el comisario federativo fundamentando como base de su exposición que no se produce una desviación exagerada; ni intencionada y que no es su insignificante desviación lo que hace galopar a la yegua N° XXXX , sino su trote irregular durante el transcurso de la carrera siendo publicado posteriormente en el boletín 27-2024 su desestimación ratificando íntegramente la sanción pretendida.

**III.-** En fecha 9 de Abril de 2024 se interpuso recurso ante el Juez Único contra la resolución del comisario federativo reiterando nuevamente lo expuesto como base de su fundamentación ante el comisario federativo siendo nuevamente publicada en el boletín 29-2023 su desestimación.

**IV.-** Posteriormente en fecha 16 de Abril de 2024 se formula recurso ante el comité de Apelación contra el acuerdo del Juez Único reiterando en su exposición lo ya manifestado en su recurso anterior siendo nuevamente desestimada su pretensión confirmando la resolución recurrida y que fue publicada en el boletín nº 31 del Año 2024.



**V.-** Finalmente en fecha 6 de Mayo de 2024 y por medios telemáticos Don XXXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación reiterando lo ya manifestado en sus recursos anteriores y solicitando la reducción de la sanción únicamente a la multa económica, con la anulación de la sanción de la retirada de licencia de conducir durante una semana.

**VI.-** Mediante oficio del TEIB en fecha 13 de Mayo de 2024 se requirió a la FBT la remisión copiada y foliada del expediente disciplinario; así como los estatutos y el reglamento actualizado de la Federación Balear de Trote emplazando a la propia federación para que, si lo consideraba oportuno, realizara las oportunas alegaciones.

**VII-** En respuesta al requerimiento, la FBT presentó por medios telemáticos instancia de fecha 24 de Mayo del presente año junto con la totalidad de la documental requerida formulando alegaciones reiterando el debido cumplimiento de la sanción recurrida.

**VIII.-** Que, a la vista de lo actuado y tras el estudio pormenorizado del expediente 10/2024, este Tribunal entiende se ajusta a la actual normativa federativa y consideramos que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears es competente para resolver el recurso planteado. Y todo ello en base a los siguientes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- LEY APLICABLE.**

El presente recurso se resolverá de acuerdo con la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears publicada en el BOIB n.º 19 de 11 de febrero de 2023, que entró en vigor el 3 de marzo de 2023.

### **SEGUNDO.- COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL.**

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

*El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide en última instancia en vía administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva.*



*Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.*

*Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.*

*Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.*

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal indica lo siguiente:

*En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:*

*a) En el ámbito disciplinario:*

*1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*

*2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.*

El art. 155.6 de la indicada Ley indica lo siguiente al regular el ámbito disciplinario:

*“La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.”*

### **TERCERO.- POTESTAD DISCIPLINARIA.**

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, indica que:

*“A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la*



*resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes: a) Disciplinario.”*

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrollan en el artículo 155 del mismo texto legal.

#### **CUARTO.- NORMATIVA APLICABLE.**

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

*“En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.”*

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, refiere que:

*“En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.”*

#### **QUINTO.- LEGITIMACIÓN Y PLAZO.**

Don XXXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada; ya que es destinatario de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la interposición en plazo del recurso, la Ley 2/2023 no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Por ello debe acudirse para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se considera vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley, de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de 15 días hábiles desde su notificación.



En el presente caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

## **SEXTO.- SOBRE LA TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA.**

**I.-** La acción que es objeto de sanción aparece tipificada en los art. 59 y 61 del Código de Carreras; así como en el art. 31 del baremo de sanciones y en los cuales se establece lo siguiente:

*“Artículo 59. Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso.*

*Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado.*

*Toda reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.*

*Cuando un caballo cae bajo la aplicación de presente Artículo, los Comisarios pueden distanciarlo parcialmente, si así lo creen conveniente, colocándolo detrás de los caballos que ha molestado, pero manteniéndolo delante de los que no ha estorbado.*

*El presente artículo se interpretará de la siguiente manera:*

- 1. Variación sin molestar no distanciado. El conductor será sancionado.*
- 2. Caballo que variando de dirección molesta a otro con objeto de impedirle el paso. Distanciado parcialmente pasando detrás de los que ha molestado. El conductor será sancionado.*

*Los Comisarios pueden parar la carrera, si después de la salida válida, se produce un accidente cuyas consecuencias presentan un grave peligro por:*

- La caída de un conductor en los primeros 50 metros aproximadamente de la carrera y la presencia de un caballo en libertad en el pelotón.*
- La dirección inversa del sentido de la carrera tomada por un participante.*
- La obstrucción de la pista consecutiva a una caída.*
- Una circunstancia excepcional que impida la realización de la*



*prueba. La decisión de parar la carrera debe ponerse inmediatamente en conocimiento de los participantes por medio de una señal sonora y ratificada por los medios de megafonía o altavoces de la pista.*

*La carrera así parada no podrá volverse a correr más que en el mismo día. En caso de imposibilidad de hacerlo el mismo día, la carrera será anulada.*

*Artículo 61. Si el causante de las faltas previstas en el Artículo 59 fuese el conductor, lo Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.”*

Así mismo la propuesta de Sanción aparece tipificada en el Artículo 31 del Baremo de Sanciones; que establece lo siguiente:

Art. 31.- ACCIÓN PELIGROSA CON CONTACTO: Primera vez - (jockey) - 10% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) 2 semanas de suspensión.

**II.-** Fundamenta la recurrente como eje de su argumentación en todas y cada una de las instancias federativas; así como las ya expuestas ante este tribunal que la sanción que le ha sido impuesta es desproporcionada entendiendo como base de su fundamentación que, si bien el desvío en la línea de conducción se produce; ésta no se produce de manera exagerada, ni intencionadamente y que no es su insignificante desviación lo que hace galopar a la yegua N° XXXX , sino su trote irregular durante el transcurso de la carrera. También mantiene que en su condición de Jockey cuya actividad desarrolla de manera profesional entiende que la sanción es desmesurada causándole un grave perjuicio en su profesión.

Este tribunal tras realizar un estudio pormenorizado, tanto de las alegaciones formuladas por la recurrente, como de la prueba documental obrante en el expediente sancionador debe, en concordancia con las resoluciones anteriores desestimar de plano su pretensión y todo ello en base a las siguientes consideraciones:

1ª.- El hecho controvertido no es la acción, sino la sanción.

Este tribunal entiende que, tal y como acertadamente resuelven tanto el Juez único, como el comité de apelación en sendas resoluciones, el propio recurrente reconoce expresamente en todas sus alegaciones que el desvío de trayectoria se produce intentando moderar la magnitud de dicha desviación para justificar su



pretensión que no es otra que la solicitud de una reducción de la sanción manteniendo únicamente la Multa de 30 euros al entender que en su calidad de jockey profesional, la sanción es excesiva.

Ello nos conduce a determinar sin ningún género de dudas que el hecho recurrido no es la acción sancionable, sino la graduación de la sanción que le ha sido impuesta.

2ª.- De la prueba documental consistente en la grabación de la carrera se aprecia claramente un desplazamiento hacia su derecha del conductor de XXXXX impidiendo el avance del caballo nº XXXXX entrando en la última curva de la carrera. Dicha desviación, al no apreciarse circunstancia o elemento probatorio que pueda desacreditar o desvirtuar la existencia de la acción sancionable, nos conduce a considerar con carácter de veracidad la valoración del superior criterio del Comisario de Carrera; el cual en el ejercicio de sus funciones entre las que se encuentra el velar por el cumplimiento del Código en el desarrollo de sus competencias y amparado por su presunción de veracidad calificó la acción como peligrosa y encuadrable dentro de lo dispuesto en el Art. 59 y 61 del Código de Carreras; así como determinó que la acción era merecedora de sanción siendo de aplicación lo dispuesto en el art. 31 del baremo de sanciones .

3ª.- Finalmente menciona la recurrente sin determinar con qué fin la existencia de una posible relación económico-dependiente entre el propietario de la yegua XXXXX y el comisario federativo.

A este Tribunal no le cabe más que reiterar lo dispuesto en el Art. 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero que establece cuáles son sus competencias; entre las que se encuentra el resolver en última instancia en vía administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas no siendo en ningún caso competencia de este Tribunal resolver cuestiones que excedan de su competencia dejando salvaguardadas las acciones judiciales que el recurrente considere pertinentes para el caso de que así lo considere.

#### **SÉPTIMO.- SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA - PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.**

Una vez constatada la existencia de la acción sancionable y encuadrable dentro de lo dispuesto en el artículo 59 y 61 del código de carreras de la FBT corresponde a este tribunal el determinar si la sanción propuesta es proporcional y ajustada a derecho.



El Art. 31 baremo de sanciones establece lo siguiente:

Art. 31 - ACCIÓN PELIGROSA CON CONTACTO: Primera vez - (jockey) - 10% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) + 1 semana de suspensión / (amateur y aprendiz) 2 semanas de suspensión.

Este Tribunal entiende que la sanción propuesta al recurrente; no solo es ajustada a derecho, sino que se aplica en su grado mínimo habiéndose acreditado por la propia recurrente su condición de Jockey profesional.

Por último y con respecto a la proporcionalidad; tratándose de una sanción compuesta en la que se aplica una sanción económica (-10% del valor del primer clasificado (mínimo 30€)) + 1 semana de suspensión; únicamente cabría determinar la desmesura de la sanción con respecto a la sanción pecuniaria, cuya articulación establece unos mínimos sin fijar unos máximos y que en ningún caso este tribunal entiende desproporcionada al haber sido aplicada en su grado mínimo.

Por todo ello este tribunal entiende que la sanción propuesta al recurrente es plenamente proporcional y ajustada a derecho.

En su virtud, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 29 de Mayo de 2024, previa deliberación de los asistentes adopta por unanimidad el siguiente,

### **ACUERDO**

1.- DESESTIMAR el recurso interpuesto por Don XXXXXX, contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha 23 de Abril de 2024 por considerarla ajustada a derecho, y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

2.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Trot de les Illes Balears.

### **INTERPOSICIÓN DE RECURSOS**

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

Palma, en fecha de la firma electrónica.- El presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears.- Javier Capelástegui Pérez-España